

Art. 14. En los casos de destacamentos forzosos, el TCP temporal tendrá anualmente derecho a un billete gratuito II, de ida y vuelta, desde el lugar en que se encuentre destacado a la base principal y regreso, para su utilización dentro del periodo de duración del destacamento.

#### DISPOSICION FINAL

En las materias no reguladas en las presentes normas se estará a lo dispuesto en los contratos de trabajo y a las comunes de carácter imperativo de la legislación vigente aplicables a este tipo de trabajadores.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**1525** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 53.653/1984, promovido por la Asociación Española de Gemólogos y Especialistas en Diamante, contra resolución de este Ministerio de 5 de octubre de 1984.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 53.653/1984, interpuesto por la Asociación Española de Gemólogos y Especialistas en Diamante, contra resolución de este Ministerio de 5 de octubre de 1984, se ha dictado con fecha 6 de octubre de 1986, por la Audiencia Nacional, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por la representación del Estado, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de Gemólogos y Especialistas en Diamante, contra Resolución del Ministerio de Industria y Energía, de 20 de diciembre de 1983, que denegó la petición iniciadora del procedimiento de creación del Colegio Oficial de Gemólogos y Especialistas en Diamante, así como contra la Resolución desestimatoria de dicho Ministerio, del recurso de reposición interpuesto contra la anterior de fecha 5 de octubre de 1984; sin expresa condena en costas. Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1526** *ORDEN de 22 de diciembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 986/1982, promovido por don Jesús Ortega Garzón y otros, contra desestimación presunta de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 986/1982, interpuesto por don Jesús Ortega Garzón y otros, contra desestimación presunta de este Ministerio, sobre incompatibilidad de su empleo de carrera en el Ministerio de Industria y Energía, y sus cargos de Delegados del Colegio Oficial de la Ingeniería Técnica Minera y de Peritos de Minas de Madrid, se ha dictado con fecha 4 de marzo de 1986, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 986/1982, interpuesto por el Procurador señor Gandarillas, en nombre y representación de don Jesús Ortega Garzón y demás mencionados en el primer considerando, contra la resolución de 30 de abril de 1982, y contra la desestimación presunta de la reposición interpuesta el 1 de julio de

1982, y en consecuencia, debemos declarar y declaramos su conformidad con el ordenamiento jurídico y su plena vigencia y eficacia. Sin costas.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**1527** *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se modifica la de 14 de mayo de 1986, por la que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los aparatos sanitarios cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos para su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.*

La Orden de 14 de mayo de 1986, establece la sujeción a normas técnicas de los productos que en la misma se reseñan, disponiendo que su importación requiere la previa homologación del Ministerio de Industria y Energía. Esta exigencia, válida con carácter general, precisa complementarse con un régimen específico para la importación de productos originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, que podrá realizarse aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado de la Comunidad Económica Europea, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se modifica la Orden de 14 de mayo de 1986 por la que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los aparatos sanitarios cerámicos para utilizar en locales de higiene corporal, cocinas y lavaderos para su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, incorporando la siguiente disposición adicional:

«Los productos a que se refiere la presente Orden originarios de un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea, podrán ser importados en territorio español aun cuando no hayan sido previamente homologados, si han sido legalmente fabricados y comercializados en un Estado miembro y cumplen la reglamentación y los procedimientos de fabricación establecidos en cualquier Estado miembro de la misma Comunidad. En este supuesto, la Administración requerirá del importador, como requisito previo a la importación, los documentos que acrediten las referidas circunstancias extendidos por una Entidad reconocida oficialmente en un Estado miembro.»

No obstante lo anterior, la Administración española podrá, ante sospechas fundadas o denuncias de parte, exigir, asimismo, la presentación de un certificado emitido por un Organismo reconocido por el Ministerio de Industria y Energía, que acredite el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior.

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de diciembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Químicas, de la Construcción, Textiles y Farmacéuticas.

**1528** *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1986, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 55/1982, promovido por don Jorge Utrilla Ariño contra acuerdos del Registro de 5 de septiembre de 1980.*

En el recurso contencioso-administrativo número 55/1982, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por don Jorge Utrilla Ariño contra resoluciones de este Registro de 5 de septiembre de 1980, se ha dictado, con fecha 16 de febrero de 1985, por la